



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2015 - 00794
Demandante : ALBERTO ALFONSO PRIETO
Demandado : MUNICIPIO DE SIBATÉ
Asunto : MEJOR PROVEER

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia en oportunidad procesal para decidir sobre las pretensiones de la demanda.

Revisado cuidadosamente el expediente se observa que no se cuenta con una certificación en la que se evidencie desde que fecha realiza cotizaciones para pensión el accionante. Como quiera que es necesaria para efectos de proferir sentencia, este Juzgado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 213 del C.P.A.C.A., ordena que por secretaría se oficie a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES para que allegue a este expediente la certificación mencionada, en un término improrrogable de diez (10) días a partir de la comunicación del presente auto.-

Bajo este contexto se advierte que el inciso segundo del artículo 213 del C.P.A.C.A., dice expresamente:

"Además, oídas las alegaciones el juez o la sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días."

Sobre un caso similar el Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo en sección tercera radicado N° 76001-231-000-2005- 02398-01 (32004) donde se resuelve el recurso de súplica interpuesto por la parte demandante hace referencia a la facultad que tiene el juez para dictar un auto de mejor proveer y se argumenta en lo siguiente:

"Entiende la Sala del contenido de estas solicitudes, que tienen como propósito la insinuación de una prueba de oficio, lo que en conformidad con el artículo 169 del Código Contencioso Administrativo, procede a iniciativa del juez y no por insinuación de las partes y cuando el proceso se encuentra en segunda instancia sólo cuando esta para fallo, evento en el cual la Sala podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias, para esclarecer puntos oscuros o dudosos de la contienda. Quiere decir lo anterior que una vez entra el proceso para fallar, corresponde al juez estudiar de fondo el asunto y en caso de que encuentre puntos oscuros o dudosos de la contienda, está en la opción de decretar mediante un auto para mejor proveer las pruebas que considere necesarias. Es claro que se trata de una prueba que como su nombre lo indica es de oficio, por cuanto no procede a solicitud de parte, sino que el juez por iniciativa propia decidirá en cada caso concreto y atendiendo a las dudas que puedan surgir al momento de entrar a estudiar el asunto de fondo, si decreta alguna prueba que considere necesaria para esclarecer los puntos oscuros o dudosos. Por otra parte aun cuando se considerara que no se trata de una petición para que se decrete una prueba de oficio, sino de una solicitud para que se tenga en cuenta un documento presentado en esta instancia, cabe precisar que esa situación estructuraría una modificación de la demanda, por cuanto se trata de la adición de una prueba."

En consecuencia, el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito - Sección Segunda

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, ofíciase a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, para que remita con destino a éste proceso, en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio respectivo, certificación en la que se evidencie desde que fecha realiza cotizaciones para pensión el accionante, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.-

SEGUNDO: Una vez allegada las documentales requeridas, ingrésese el expediente al despacho para proveer.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

A34

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m. _____ SECRETARIA
--

230



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2016 – 00170
Demandante: IVÁN PIRAQUIVE RICAURTE
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
Asunto: OBEDECE Y CUMPLE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR

Obedézcase y cúmplase la providencia del 29 de marzo de 2019, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda, Subsección “E”, que revocó la providencia del 12 de marzo de 2018, proferida por este Juzgado.-

Por Secretaria liquidense los gastos del proceso, una vez hecho esto, se ordena el archivo del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
_____ SECRETARIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTITRES (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUEZ AD-HOC
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ AD HOC: ROBERTO BORDA RIDAO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-023-2017-00322-00

DEMANDANTE: JUAN CARLOS TORRES CIENDUA

**DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL**

**ASUNTO: ORDENA CONTINUAR PROCESO – NOTIFICACION
AUTOS**

ANTECEDENTES

El juez Ad Hoc mediante providencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019), adoptó la decisión de requerir a la parte demandante, con el fin de que procediera a la cancelación de los gastos ordinarios del proceso

CONSIDERACIONES

La parte demandante, dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), procedió a depositar la suma de veinte mil pesos (\$20.000.00) moneda legal por concepto de gastos ordinarios del proceso, el día 21 de junio de 2019, conforme a la constancia de consignación visible al folio 40 del expediente.

En consecuencia, el Despacho dispondrá que se continúe con el trámite del presente proceso, se efectúe la notificación del auto admisorio de la demanda junto con la presente providencia.

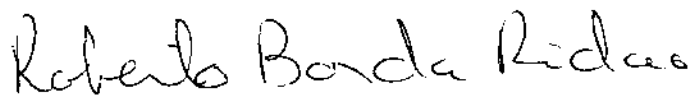
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Juez Ad Hoc – Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO: CONTINUESE con el trámite del proceso de la referencia.

SEGUNDO: ORDENESE que por Secretaría se proceda a la notificación del auto admisorio de la demanda y de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ROBERTO BORDA RIDAO
JUEZ AD HOC

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8 00 a.m. _____ SECRETARIA
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2017-110
**Demandante : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL**
Demandado : MARTHA LUCIA AYALA RICO
Asunto : TRASLADO PARA ALEGAR

En el desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se procedió a decretar las pruebas del proceso, las cuales fueron allegadas al expediente en su totalidad.

Por lo anterior, al considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia para alegaciones y juzgamiento y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 181 del C.P.A.C.A., se dará traslado a las partes, para que presenten por escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** dentro del término de **diez (10) días** siguientes a la notificación del presente auto. El Agente del Ministerio Público podrá presentar sus alegatos dentro del mismo término común.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes, para que presenten por escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto. El Agente del Ministerio Público podrá emitir concepto dentro de dicho término, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 181 y 182 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
_____ SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2017 - 00181
Demandante : BLANCA CECILIA ALDANA DE DUQUE
**Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
Asunto : CORRECCIÓN SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

En aplicación a lo dispuesto en el artículo 179 inciso final de la Ley 1437 de 2011 – en adelante CPACA-, el día 27 de febrero de 2018, se surtió la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, en la misma se dictó la sentencia en forma oral.

Según lo señalado en el informe secretarial que antecede, se observa se incurrió en error al consignar el número de cédula de la accionante en el resuelve de la sentencia proferida el 27 de febrero de 2018, por este Despacho.

Teniendo en cuenta lo descrito y en aplicación a los principios de economía y celeridad procesal, el Despacho procede a determinar si es procedente aplicar la figura procesal de corrección de sentencia, en punto al presunto yerro en que se incurrió en la sentencia, frente al número de identificación de la demandante, de conformidad con las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Las figuras procesales de aclaración, corrección y adición de providencias constituyen herramientas apropiadas para, en un momento determinado, resolver situaciones anormales surgidas con ocasión de la expedición de una providencia, en donde se advierte una falta de claridad, un error aritmético o una omisión en la resolución de una petición.

En lo que respecta a tales solicitudes sobre sentencias, no es tan pacífica su aplicación, en la medida que en la generalidad de los casos se mal interpreta su alcance, por lo que se acostumbra a tomarla como una nueva instancia para proponer situaciones ya definidas, es decir, a semejanza de una nueva oportunidad

de impugnación.

En razón de lo anterior resulta necesario fijar el contenido y alcance de la corrección de la sentencia, la cual se encuentra dispuesta en el artículo 286 del Código General del Proceso;

Corrección de sentencias.

El sustento de la solicitud de corrección de las sentencias se encuentra inmerso en el artículo 286 del C. G.P., que reza:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

La herramienta de la corrección procede en casos de i) errores aritméticos; esto es, un mal resultado luego de realizada una cualquiera de las cuatro (4) operaciones aritméticas, ii) en los casos de error por omisión, **cambio o alteración de palabras**; en este caso, resulta necesario que el error esté contenido en la parte resolutive, ó, si está en la parte motiva debe influir directamente en lo dispuesto en la primera. Los casos más comunes son los relacionados con errores mecanográficos. Por último, es pertinente precisar que no es posible realizar correcciones que en definitiva signifiquen una modificación o reforma de la sentencia.

III. CASO CONCRETO

En virtud de lo expuesto, luego de realizar la respectiva confrontación de la información contenida en la sentencia, con la copia de la cédula de la accionante que reposa a folio 17 del expediente y al considerar que en efecto el Despacho incurrió en un yerro involuntario al transcribir el número de cédula de la demandante, se considera pertinente realizar la corrección de la sentencia, puesto que se advierte el cambio o alteración de palabras contenidas en la parte resolutive, aclarando que las mismas no modifican o reforman la sentencia.

En consecuencia, se ordenará la corrección del numeral tercero de la sentencia proferida por este Despacho judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Bogotá - Sección Segunda;

IV. RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral tercero de la parte resolutive de la providencia del siete (07) de octubre de dos mil catorce (2014), el cual quedará así:

53

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se **CONDENA** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, que se **ABSTENGA** de realizar descuentos para salud sobre las mesadas pensionales adicionales pensionales adicionales de junio y diciembre y, a **RESTITUIR** a favor d la señora **BLANCA CECILIA ALDANA DE DUQUE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.492.909 de Bogotá, el valor de los descuentos realizados por concepto de salud de que trata el numeral anterior, con efectos fiscales desde el **26 de enero de 2014**, por prescripción trienal de los descuentos anteriores, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m. _____ SECRETARIA
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2017 – 00043
Demandante: MARIELA DE LOS RÍOS CORREO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
Asunto: OBEDECE Y CUMPLE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR

Obedézcase y cúmplase la providencia del 14 de febrero de 2019, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda, Subsección “B”, que revocó la providencia del 22 de agosto de 2017, proferida por este Juzgado.-

Por Secretaria liquídense los gastos del proceso, una vez hecho esto, se ordena el archivo del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018 – 00279
Demandante : TOBÍAS FERNANDO DÍAZ RODRÍGUEZ
Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
Asunto : TRASLADO PARA ALEGAR

En el desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se procedió a decretar las pruebas del proceso, las cuales fueron practicadas en audiencia del 08 de mayo de 2019, encontrándose además, las documentales allegadas al expediente en su totalidad, según se observa en el plenario.

Por lo anterior, al considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia para alegaciones y juzgamiento y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 181 del C.P.A.C.A., se dará traslado a las partes, para que presenten por escrito sus ALEGATOS de conclusión dentro del término de **diez (10)** días siguientes a la notificación del presente auto. Si el Agente del Ministerio Público, dentro de la oportunidad legal, desea presentar su concepto si a bien lo tiene, podrá hacerlo dentro del mismo término común.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: Se **CORRE** traslado a las partes, para que presenten por escrito sus ALEGATOS de conclusión dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. Si el Agente del Ministerio Público a bien lo tiene dentro de dicho término podrá emitir concepto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 181 y 182 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

NVG

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.	
_____ SECRETARIA	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018-272
Demandante : EDISON LIBARDO MADROÑERO ROSERO
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Asunto : TRASLADO PARA ALEGAR

En el desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se procedió a decretar las pruebas del proceso, las cuales fueron allegadas al expediente en su totalidad.

Por lo anterior, al considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia para alegaciones y juzgamiento y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 181 del C.P.A.C.A., se dará traslado a las partes, para que presenten por escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** dentro del término de **diez (10) días** siguientes a la notificación del presente auto. El Agente del Ministerio Público podrá presentar sus alegatos dentro del mismo término común.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes, para que presenten por escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto. El Agente del Ministerio Público podrá emitir concepto dentro de dicho término, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 181 y 182 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA TERESA LEYES BONILLA
Juez

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018-547
Demandante : NUBIA CRISTINA RINCÓN ESPITIA
Demandado : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto : INADMITE DEMANDA

Estando al despacho el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de carácter laboral promovida por la señora **NUBIA CRISTINA RINCÓN ESPITIA**, actuando a través de apoderada judicial, contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para efectos de proveer sobre su admisión, es deber del Juez Administrativo, velar por el cumplimiento de los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Código General del Proceso.

En aras de ser coherente con lo indicado en el párrafo precedente, debe indicarse que una vez estudiada la presente demanda, se encuentra que esta carece de requisitos para ser admitida, en consecuencia, deberá ser **INADMITIDA**, para que la parte demandante, dentro del término de **diez (10) días**, contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos simplemente formales que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará:

En el proceso de la referencia, se evidencia que no obra en el plenario el poder para actuar conferido a la Doctora **YOLANDA LEONOR GARCIA GIL**, siendo este un requisito indispensable para acceder a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el cual también se menciona en la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

“ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. (...)”*

Por lo anterior, conforme lo prevé en el artículo 170 del C.P.A.C.A., el despacho deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte actora proceda a corregir los defectos anotados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la señora **NUBIA CRISTINA RINCÓN ESPITIA**, contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, conforme a lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Conceder un término de **DIEZ (10) DÍAS** para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m. _____ SECRETARIA
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018 – 00437
Demandante : NHORA BARBOSA ALDANA
Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
Asunto : REQUIERE PREVIA APLICACIÓN DESISTIMIENTO TÁCITO

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho se pronuncia de la siguiente manera:

Revisada la foliatura se tiene que por auto de fecha diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019), se admitió la demanda, ordenando entre otros asuntos a la demandante, que depositara la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000), para efectos de las notificaciones, no obstante, hasta el momento no se ha cumplido con dicha carga procesal o de ello no existe prueba dentro del expediente.

En virtud de lo expuesto, se dispondrá requerir al apoderado de la parte actora, para que en el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, proceda a la cancelación de los gastos ordinarios relativos a la notificación y allegue la consignación para continuar con el trámite del proceso, so pena de la aplicación del desistimiento tácito consagrado en el artículo 178¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se produce, ante la omisión de la parte obligada de realizar el acto necesario para el impulso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.	
_____	SECRETARIA

NVG

¹ "... Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares..."



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019-286
Demandante : CRISTIÁN LEONADO PULIDO ZAMBRANO
**Demandado : BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS**
**Asunto : PETICIÓN CERTIFICACIÓN ÚLTIMO LUGAR Y TIPO DE
VINCULACIÓN**

Estando al despacho el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de carácter laboral promovida por el señor **CRISTIÁN LEONADO PULIDO ZAMBRANO**, actuando a través de apoderada judicial, contra la **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS**, para efectos de proveer sobre su admisión, es deber del Juez Administrativo, velar por el cumplimiento de los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Código General del Proceso.

Revisada la foliatura advierte el Despacho que para radicar competencia territorial para conocer del proceso de la referencia por parte de este Juzgado se hace necesario determinar el último lugar geográfico (departamento y municipio) donde el accionante, prestó sus servicios, siendo esta una carga procesal que el actor que no ha satisfecho.

En efecto de conformidad con el numeral 3 del artículo 156 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral la competencia se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. La norma en comento es del siguiente tenor: *“En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”*

De igual manera, revisados los documentos que reposan como anexos en el expediente advierte el Despacho que para radicar competencia para conocer del proceso de la referencia por parte de este Juzgado se hace necesario determinar el tipo de vinculación del accionante, ya que no hay claridad sobre el tipo de vinculación, es decir si estaba vinculado en calidad de empleado público o trabajador oficial.

Así las cosas, requiérase a la parte demandante para que en el término perentorio e improrrogable de hasta **TREINTA (30) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente auto, suministre la información solicitada. Transcurrido el término judicial concedido se procederá a resolver sobre la admisión de la demanda, con las consecuencias procesales que se deriven del cumplimiento o incumplimiento de lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA TERESA LEYES BONILLA
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m. _____ SECRETARIA

MCHL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019 – 00201
Demandante : JAVIER PALACIOS PALACIOS
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se admitirá la anterior demanda presentada por el señor **JAVIER PALACIOS PALACIOS**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, en relación al Oficio No. 20183172163151: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 07 de noviembre de 2019, suscrito por el Oficial Sección de Nómina del Ejército Nacional.

En consecuencia, se dispone;

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (Artículo 197 Ley 1437 de 2011).
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante (Artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011).
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.
6. Ordenar que el demandante deposite, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de veinte mil pesos (\$20.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo

171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA ÚNICA NACIONAL DE ARANCEL JUDICIAL en el BANCO AGRARIO, Cuenta No. 3-0820-000636-6.

7. Córrase traslado a la demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley, término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvención si fuere el caso, conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).
8. Adviértasele a la entidad demandada que dentro del término de la contestación de la demanda deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Prevéngase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.

En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio No. 08 del expediente, téngase a la Doctora **MARTHA LUCÍA HERNÁNDEZ SABOYÁ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 51.572.495 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 149.850 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura del accionante, señor **JAVIER PALACIOS PALACIOS**.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. ___ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
_____ SECRETARÍA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019-112
Demandante : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado : JUAN CLÍMACO JIMÉNEZ CASTRO
Asunto : ACEPTA RENUNCIA DE PODER – REQUIERE APODERADO

Estando al Despacho el proceso de la referencia, se evidencia que en el expediente obra memorial presentado por el Doctor **JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ** en el que manifiesta que renuncia al poder conferido para actuar en nombre y representación de la parte demandante mediante escrito de fecha 03 de julio de 2019, razones por la cual es viable la aplicación del artículo 76 del Código General del Proceso;

"ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.
(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)" (Subrayado y negrillas fuera del texto)

Acorde con lo anterior y para garantizar el derecho de defensa, es necesario aceptar la renuncia que viene presentada, precisando que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

"ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. (...)"

Es necesario que la parte accionante cuente con apoderado para que represente su interés, siendo este un requisito ineludible para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, en aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, se ordenará requerir a través de la secretaría del despacho al demandante para que proceda a nombrar un nuevo apoderado que lo represente en el proceso de la referencia.

Finalmente, al revocarse el poder al Doctor **JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ** quien actuaba como apoderado principal de la entidad demandante, se entienden revocados los poderes sustituidos por él.

Por las razones que vienen expuestas, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE la renuncia al poder presentada por el Doctor **JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.266.852 de Bogotá y tarjeta profesional N° 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte accionante.

SEGUNDO: Por Secretaría **REQUIÉRASE** a la parte demandante para que nombre apoderado que lo represente dentro del proceso de la referencia para lo que se le concede un término de **TREINTA (30) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m. _____ SECRETARIA
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019 – 00178
Demandante : YASMIN DELGADO PRADA
Demandado : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto : ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se admitirá la anterior demanda presentada por la señora **YASMIN DELGADO PRADA** contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en relación con los Oficios No. 20183100004291 del 23 de enero de 2018 y No. 20183100044433 del 20 de marzo de 2018, proferidos por la Jefe de Departamento de Personal (E) de la Fiscalía General de la Nación y con la Resolución No. 22048 del 26 de junio de 2018, proferida por la Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quienes esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.-
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (artículo 197 Ley 1437 de 2011).-
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte accionante (Artículo 171 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011).-
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.-
6. Ordenar que la demandante deposite, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de veinte mil pesos (\$20.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437

de 2011, en la CUENTA ÚNICA NACIONAL DE ARANCEL JUDICIAL en el BANCO AGRARIO, Cuenta No. 3-0820-000636-6.

7. Córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvencción, si fuere del caso conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).-
8. Adviértase a la entidad accionada que dentro del término de contestación de la demanda deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Prevéngase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.-

En los términos, para los efectos conferidos en el poder visible a folio 08 del expediente y según la designación efectuada por la Doctora **KARENT DAYHAN RAMÍREZ BERNAL** en memorial que obra a folio 09, téngase al Doctor **JACKSON IGNACIO CASTELLANOS ANAYA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79.693.468 y Tarjeta Profesional No. 100.420 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la accionante, señora **YASMIN DELGADO PRADA**.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

NVG

CUZCADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCION SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2019 – 00031
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
Demandado: AUGUSTO CESAR MICOLTA AGUIÑO
Asunto: ACEPTA RENUNCIA PODER – ORDENA REQUERIR

Visto el informe secretarial que antecede y habiéndose verificado que fue aportada copia del acto administrativo acusado, mismo que fue requerido mediante el auto de petición previa que antecede, se encuentra el presente proceso para proveer sobre la admisión de la demanda; sin embargo, se advierte que a folio 36 del expediente obra escrito presentado por el doctor **JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ**, quien funge como apoderado principal de la parte actora en el proceso de la referencia, en el que manifiesta que renuncia al poder conferido para actuar en nombre y representación de la entidad demandante y que a folios 37 - 45 del expediente se encuentra la comunicación en tal sentido, enviada a la entidad accionante.

Acorde con lo anterior, el Despacho **ACEPTA** la renuncia que viene presentada, precisando que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido¹.

Por lo anterior, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, por Secretaría **REQUIÉRASE** a la entidad demandante para que en el término de treinta (30) días nombre apoderado que la represente dentro del proceso de la referencia.

Una vez sea allegada la información de la respectiva designación, ingresar el expediente al Despacho para continuar con la etapa procesal que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

NVG

¹ En concordancia con lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. +-_____ de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se
notifica a las partes la presente providencia, hoy
_____ a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRES (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019 – 00283
Demandante : JAMES TELLY ARIAS NAVA
Demandados : MINISTERIO DE DEFENSA
Asunto : REMITE POR COMPETENCIA

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la competencia para asumir el conocimiento del proceso en referencia:

Examinado el expediente, puede advertirse de su foliatura, que el proceso se concreta en un medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho de carácter laboral en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**.-

De acuerdo con el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la competencia por razón del territorio se determina de la siguiente manera:

En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

De otro lado, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006 creó unos Distritos Judiciales, entre los que se encuentra el **Circuito Judicial Administrativo de Ibagué**, con cabecera en el municipio de Ibagué y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Tolima.-

Revisada la foliatura, se observa que el último lugar donde prestó sus servicios el demandante, Mayor ® **JAMES TELLY ARIAS NAVA**, fue en el Comando Brigada Aviación No. 25 de Misiones de Aviación con en sede **Melgar (Tolima)**, de conformidad con el certificado expedido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, obrante a folio 19 del expediente.

Por manera que siguiendo las reglas que determinan la competencia de los funcionarios judiciales contenidas en la normatividad suprascrita, se concluye que este Juzgado carece de competencia territorial para conocer de la demanda en referencia, porque el último lugar de prestación de servicios del señor **JAMES TELLY ARIAS NAVA** fue en Melgar – Tolima, entidad territorial que no se encuentra dentro de la comprensión territorial de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

De conformidad con lo anterior, se ordenará remitir el proceso de la referencia, al funcionario competente para que continúe con el trámite del mismo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE:

1.- Declarar que este Juzgado no tiene competencia para conocer del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por **JAMES TELLY ARIAS NAVA** contra el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**.-

2.- **REMÍTASE POR COMPETENCIA** el presente proceso al Juez Administrativo del Circuito Judicial Administrativo de Ibagué, con cabecera en el municipio de Ibagué para que asuma el conocimiento del presente proceso.

3.- Como consecuencia y efecto de lo anterior, por Secretaría se enviará el expediente respectivo a la Oficina de Apoyo para los fines ordenados en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCION SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
_____ SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019 – 00082
Demandante : JOSÉ ALI LUGO CHAPETÓN
Demandado : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto : ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se admitirá la anterior demanda presentada por el señor **JOSÉ ALI LUGO CHAPETÓN** contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en relación con el Oficio No. 20183100004561 del 24 de enero de 2018, proferido por la Jefe de Departamento de Personal (E) de la Fiscalía General de la Nación y con la Resolución No. 22141 del 05 de julio de 2018, proferida por la Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quienes esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.-
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (artículo 197 Ley 1437 de 2011).-
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte accionante (Artículo 171 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011).-
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.-
6. Ordenar que el demandante deposite, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de veinte mil pesos (\$20.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437

de 2011, en la CUENTA ÚNICA NACIONAL DE ARANCEL JUDICIAL en el BANCO AGRARIO, Cuenta No. 3-0820-000636-6.

7. Córrese traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvencción, si fuere del caso conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).-
8. Adviértase a la entidad accionada que dentro del término de contestación de la demanda deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Prevéngase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.-

En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 08 del expediente, téngase a la Doctora **YOLANDA LEONOR GARCÍA GIL** identificada con cédula de ciudadanía N° 60.320.022 de Cúcuta y Tarjeta Profesional No. 78.705 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del accionante, señor **JOSÉ ALI LUGO CHAPETÓN**.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

NVG

JUEGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. _____ de conformidad con el artículo 231 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m. _____ SECRETARÍA
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019-245
Demandante : ALVARO SANABRIA SISSA
Demandado : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto : DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el RECURSO DE REPOSICIÓN presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto inadmisorio de la demanda de fecha 07 de junio de 2019. Al respecto, procede el despacho a tramitar el recurso interpuesto, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor **ALVARO SANABRIA SISSA**, obrando por conducto de apoderado judicial instauró demanda, en ejercicio del denominado medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contemplado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), contra **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el fin de que se le reconozca una bonificación judicial como factor salarial.

Mediante auto de 07 de junio de 2019 se inadmitió la demanda (folio 19-21), solicitándole a la parte demandante que acreditara el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para demandar. El apoderado de la parte demandante allegó el 13 de junio de 2019 recurso de reposición contra el auto inadmisorio de la demanda (folio 23-40).

El apoderado manifiesta que el presente asunto no es conciliable a la tratarse de derechos ciertos e indiscutibles, por estudiarse el salario en lo que respecta a la bonificación judicial y su liquidación en las prestaciones sociales.

Ahora bien, procede el Despacho a estudiar el recurso interpuesto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“REPOSICIÓN. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.*”

Al respecto, se tiene que el Recurso de Reposición presentado fue interpuesto el 13 de junio de 2019 contra el auto inadmisorio de la demanda de 07 de junio de 2019, es decir, que el recurso fue interpuesto por la parte accionante dentro del término legal establecido, por lo que procede el Despacho a decidir sobre la solicitud presentada.

Sobre el argumento planteado, que refiere que el presente asunto no requiere el agotamiento de la conciliación prejudicial del requisito de procedibilidad para demandar en los proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se tiene que que atendiendo lo dispuesto en la Ley 446 de 1998, los conflictos materia de conciliación son aquellos de carácter particular y contenido económico, los cuales deben ser analizados en cada caso concreto, atendiendo la calidad de los derechos reclamados y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio, en tanto que no todo evento que involucra la nulidad de un acto administrativo puede ser “*un asunto conciliable*” en los términos del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

Por su parte, el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 reglamentó el requisito de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 2. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. *Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*”

A partir del análisis de las disposiciones normativas antes citadas, el Consejo de Estado¹, respecto al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ha precisado que la conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando:

- i) El asunto debatido sea susceptible de conciliación, transacción o desistimiento.
- ii) Por regla general, las anteriores características no se predicán de las pretensiones cuya única finalidad sea cuestionar la legalidad de los actos administrativos, pues esta clase de estudio compete a la autoridad judicial, por el contrario, las pretensiones encaminadas a obtener un restablecimiento del derecho de naturaleza económica pueden ser objeto de disposición de las partes.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. CP: Rafael Francisco Suárez Vargas. Radicación: 25000-23-42-000-2015-00892-01(1199-16), Sentencia de 19 de julio de 2018. Dte: Luis Francisco Calixto Correal. Ddo: Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional

iii) A pesar del carácter patrimonial de las pretensiones, los asuntos laborales tienen particularidades especiales, teniendo en cuenta que el ordenamiento jurídico propende por proteger al trabajador, garantizar el acceso a la seguridad social y mantener estándares mínimos laborales, por lo cual, tampoco puede exigirse el requisito de procedibilidad cuando se encuentran en juego derechos ciertos e indiscutibles. A su turno, esta situación deriva de precisos mandatos constitucionales, establecidos en los artículos 48² y 53³ de la Carta. En tal sentido, el Consejo de estado ha explicado los conceptos de irrenunciabilidad, certeza e indiscutibilidad así⁴:

El primero de tales principios es el de irrenunciabilidad, en virtud del cual se encuentra proscrito el desconocimiento de los derechos laborales mínimos del trabajador, incluso en aquellos casos en que este, de manera expresa, ha prestado su consentimiento para tales efectos.

Esta prohibición obedece a la naturaleza misma del derecho laboral, que en razón de los abusos de que puede ser víctima el empleado como parte débil de la relación contractual, es eminentemente proteccionista y garantista. De allí que las disposiciones normativas que regulan el trabajo sean de orden público.

En consonancia con dicho principio, se encuentra el que consagra la facultad de transigir y conciliar derechos inciertos y discutibles. Un derecho es cierto cuando se puede establecer sin duda alguna que se configuró por haberse dado los supuestos fácticos previstos en la norma que lo contiene, independientemente de que las partes de la relación laboral estén envueltas en una disputa en torno a su nacimiento. En otras palabras, se trata de un derecho adquirido y consolidado por oposición a una mera expectativa o a un derecho en formación.

² Artículo 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

[...]

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.

[...]

<Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005> El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas.

<Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005> Sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley, por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho.

[...]

<Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005> En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos.

[...]

³ Artículo 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, consejero ponente: Dr. William Hernández Gómez, sentencia de 1 de febrero de 2018, radicado: 25000 23 25 000 2012 01393 01 (2370-2015), actor: Alfredo José Arrieta González, demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF.

Respecto de la indiscutibilidad de un derecho, la Corte Constitucional señaló que alude a la certidumbre alrededor de la caracterización del mismo, esto es, a los extremos del derecho y a su quantum, elementos que brillan por su claridad y evidencia, lo cual les entrega el estatus de suficientemente probados. Gracias a esta huella de indiscutibilidad, el reconocimiento de estos derechos, en el plano teórico, no haría necesaria una decisión judicial¹⁴.

Conforme lo expuesto, es claro que, en materia contenciosa administrativa laboral, el principio de irrenunciabilidad y la facultad constitucional de conciliar y transigir únicamente derechos inciertos y discutibles constituyen verdaderos límites a la autonomía de la voluntad, motivo por el cual no resulta razonable ni justificada la exigencia de someter a una audiencia de conciliación extrajudicial la controversia de derechos ciertos e indiscutibles.

En este orden de ideas, se concluye que si bien es cierto tratándose de derechos ciertos e indiscutibles en materia laboral, la conciliación extrajudicial no constituye requisito de procedibilidad, sí puede llegar a ser mecanismo alternativo de solución de conflictos, siempre y cuando no implique renuncia de derechos.

En el presente asunto, lo que se pretende por parte de la demandante es la inaplicación del artículo 1 del Decreto 0382 de 2013, el artículo 1 del Decreto 022 de 2014, lo que tiene la inclusión de la bonificación judicial como factor salario con su respectivas incidencias prestacionales, lo cual para este Despacho es un asunto incierto y discutible.

En ese sentido, lo ha expresado el Consejo de Estado⁵ en un caso similar:

“De cara al asunto bajo análisis, se observa que el tribunal demandado concluyó que las prestaciones sociales que reclama la accionante por vía ordinaria son derechos inciertos y discutibles, porque tendría que analizarse si ella cumple con los presupuestos para acceder a tales primas, tesis que compartió la Sección Cuarta de esta Corporación en la sentencia de tutela impugnada.

Para la Sala tal afirmación no contiene el defecto procedimental alegado por la demandante, dado que conforme lo precisó el juez natural de instancia, la prima por servicios y las bonificaciones que la demandante, en calidad de docente oficial, alude tener derecho, deben ser objeto de un análisis sobre el régimen que en materia laboral la cubre, por lo que no se trata de un derecho cierto e indiscutible.

Se suma a lo anterior el hecho de que en el proceso ordinario la señora Astrid Consuelo Peña Medina pretendió la inaplicación del artículo 1º del Decreto 1042 de 1978, así como los encabezados de los decretos 451 de 1984, 035 de 1999, 40 de 1998, 31 de 1997, 10 de 1996, 025 de 1995, 916 de 2005, 372 de 2006, 600 de 2007, 643 de 2008, 708 de 2009, 1374 de 2010, 1031 y 853, además de las circulares 01 de 2002, 13 de 2005 y 014 de 2005, lo que implica que dentro del mismo se debe entrar a debatir y “discutir” cuál es el régimen que según los principios del derecho laboral administrativo, la especialidad de las normas en

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA. 16 de agosto de 2016. Radicación: 11001-03-15-000-2016-00607-01(AC) Actor: ASTRID CONSUELO PEÑA MEDINA Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION C Y OTRO

44

materia de docentes oficiales y la jurisprudencia vigente al caso es aplicable a la demandante.

Esto en resumen se traduce en que, como lo precisó el juez Contencioso Administrativo, los derechos reclamados en este caso son inciertos y discutibles, sobre los cuales la parte actora debió agotar obligatoriamente el requisito de conciliación prejudicial, en los términos de las normas antes citadas."

En conclusión, el Despacho no comparte los argumentos esbozados el apoderado de parte demandante, por lo que se considera que en el presente asunto se debaten derechos inciertos y discutibles que deben ser sometidos a la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad tal como lo establece el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011. En ese sentido, no se repondrá la decisión tomada en auto anterior, el cual conservara plena validez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Sección Segunda, dispone;

RESUELVE

NO REPONER el auto inadmisorio de la demanda de 07 de junio de 2019, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.	
_____ SECRETARIA	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019-216
Demandante : JOSÉ RAMIRO RODRÍGUEZ ÑUSTES
Demandado : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto : RECHAZA DEMANDA

La parte actora, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por el señor **JOSÉ RAMIRO RODRÍGUEZ ÑUSTES** contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

Mediante auto de 24 de mayo de 2019, el Despacho requirió a la parte demandante para que corrigiera los defectos formales evidenciados en el estudio de admisión, por ende se profirió auto inadmisorio de la demanda para que en un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la providencia, para que se subsanara el defecto advertido; no obstante la parte actora no presentó subsanación, por lo cual ante dicha omisión el Despacho se pronuncia previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala expresamente que el término con que cuenta la parte demandante para subsanar los defectos formales, es de diez (10) días, indicando a renglón seguido que en caso de que así no lo hiciere, la consecuencia es el **RECHAZO DE LA DEMANDA**. Y así se expresó en el auto inadmisorio de la demanda.

Sabido es que la inadmisión de la demanda de que trata el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consiste en la medida de índole transitoria prevista como consecuencia del examen oficioso que hace el juez, en aras de verificar la existencia de los presupuestos procesales de la misma y que tiene por objeto precaver la expedición de fallos de carácter inhibitorio.

Corolario de lo anterior, al revisar el plenario se puede observar que el demandante no presentó subsanación, en consecuencia, se procederá a rechazar la demanda con arreglo al numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, que consagra;

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Sección Segunda, dispone;

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁCESE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose y el **ARCHIVO** de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m. _____ SECRETARIA

MCHL



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019 – 00267
Demandante : JULIO RAMIRO SÁNCHEZ PEÑA
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda conforme a los artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procede a INADMITIR la presente demanda, por carecer de los requisitos y formalidades que a continuación se enuncian:

1.- El demandante no aportó copia de la reclamación que dio origen al acto cuya nulidad pretende, es decir, copia de la petición radicada bajo el No. 20181121469962 ante el Ejército Nacional, mediante el cual solicitó el reajuste salarial conforme al IPC.

2.- El demandante no aportó la constancia de publicación, notificación o comunicación del Oficio No. 20183170910601: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10, proferido por el Oficial Sección Nómina del Ejército Nacional, acto administrativo demandado dentro del presente proceso, según lo ordenado en el numeral 01 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, para que el demandante corrija los defectos formales advertidos, se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. _____ de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se
notifica a las partes la presente providencia, hoy
_____ a las 9:00 a.m.

SECRETARIA

NVS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019-139
Demandante : ANTONIO JOSÉ COTE GÓMEZ
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Asunto : REMITE POR COMPETENCIA

Estando al despacho el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de carácter laboral promovido por el señor **ANTONIO JOSÉ COTE GÓMEZ**, actuando mediante apoderado judicial, contra **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, examinando el expediente, puede advertirse de su foliatura, que este despacho judicial carece de competencia para conocer del presente asunto.

De acuerdo con el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), la competencia por razón del territorio se determina de la siguiente manera;

"En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."

De otro lado, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO NO. PSA06-3321 DE 9 DE FEBRERO 2006 "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.", entre los que se encuentra El CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE **GIRARDOT**, con cabecera en el municipio de Girardot (Cundinamarca), con comprensión sobre el municipio de Nilo (Cundinamarca).

Revisado el expediente, se observa que el último lugar donde laboró el accionante fue en el COMANDO CENTRO NACIONAL DE ENTRENAMIENTO ubicado en el FUERTE MILITAR DE TOLEMAIDA en el municipio de Nilo (Cundinamarca) (Folio 76).

De manera que, siguiendo las reglas que determinan la competencia de los funcionarios judiciales contenidas en la normatividad suscrita, se concluye que este Juzgado carece de competencia territorial para conocer de la demanda en referencia, porque el último lugar de prestación de servicios del demandante no se encuentra dentro de la comprensión territorial de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

De conformidad con lo anterior, se ordenará remitir el proceso de la referencia, al funcionario competente para que continúe con el trámite del mismo.

Por las razones que vienen expuestas, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado no tiene competencia territorial para conocer del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentado por el señor **ANTONIO JOSÉ COTE GÓMEZ**, contra **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**.

SEGUNDO: REMÍTASE POR COMPETENCIA el presente proceso al JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE **GIRARDOT** (REPARTO), con cabecera en el municipio de Girardot (Cundinamarca) para que asuma el conocimiento del presente proceso.

TERCERO: PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, en el evento en que el Juez a quien por reparto le corresponda el proceso, declare a su vez carecer de competencia para conocer de las presentes diligencias.

CUARTO: Como consecuencia y efecto de lo anterior, por Secretaría se **ENVIARÁ** el expediente respectivo a la Oficina de Apoyo para los fines ordenados en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m. _____ SECRETARIA

MCHL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019 – 00285
Demandante : GLORIA INÉS PALACIOS MANRIQUE Y OTROS
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto : ORDENA REQUERIR

Revisado el expediente, observa el Despacho que hay multiplicidad de demandantes y de circunstancias individuales diferentes, que hacen complejo el estudio de los requisitos de la demanda. Por lo anterior y en aras de la efectividad de los derechos, del equilibrio procesal entre las partes, de los principios de la jurisdicción de lo contencioso administrativo (art. 103 de la Ley 1437/2011) y de la oralidad, este último por cuanto dificulta ostensiblemente la intervención de todas los accionantes en una sola audiencia, el Juzgado **ORDENA** a la apoderada de los accionantes **ESCINDIR O SEPARAR LAS DEMANDAS PRESENTADAS**, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 165 de la Ley 1437 de 2011 establece que en la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, siempre que las mismas sean conexas, que el juez sea competente para conocer de todas ellas, que no se excluyan entre sí, que no haya operado la caducidad de la acción y que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

De la lectura de esta norma se infiere con claridad que una cosa es la acumulación de pretensiones, que hace referencia a la posibilidad tramitar en la misma demanda pretensiones de diferentes medios de control (nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, contractual y reparación directa), o a la de tramitar pretensiones conexas bajo el mismo medio de control cuando las mismas tienen como fundamento hechos diferentes¹, y otra muy diferente, es la acumulación de demandas, la cual presupone que exista una demanda presentada y admitida o para admitir, a la cual se le acumulará la nueva demanda.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 27 de marzo de 2014, proceso No. 050012333000201200124 01 (48578). Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO.

Sobre la acumulación de procesos y de demandas los artículos 148 a 150 del C.G.P. disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. *Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.*

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.

ARTÍCULO 149. COMPETENCIA. *Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En*

los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.

ARTÍCULO 150. TRÁMITE. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito."

De lo expuesto se puede extraer que para que proceda la acumulación de demandas y de procesos, es necesario que las pretensiones hayan podido acumularse, que existan demandantes y demandados recíprocos, que el demandado sea el mismo y que las excepciones de mérito se fundamenten en los mismos hechos, además, que quien solicite la acumulación exprese las razones en que se fundamenta para ello.

En el presente caso, se advierte que la demanda presentada por la abogada Nelly Díaz Bonilla, **no cumple ni con los requisitos de la acumulación de pretensiones (art. 165 Ley 1437/2011), ni con los de la acumulación de demandas (Art. 148-2 del C.G.P.)**, toda vez que en el presente caso no se está solicitando la acumulación de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho con las de otros medios de control, ni la acumulación de pretensiones conexas de nulidad y restablecimiento del derecho, que tengan como fundamento hechos distintos, pues no se expresaron las razones por las cuales sería procedente la acumulación de demandas, en los términos del artículo 150 del C.G.P.

Lo que existe en el presente caso es una pluralidad de demandantes, situación que no le impide al juez administrativo ordenarle a la apoderada de la parte demandante que separe las demandas y especifique con cuál de las demandantes continuará el proceso en éste Juzgado.

Teniendo en cuenta lo expuesto y previo a la admisión o inadmisión de la demanda, la apoderada debe:

1. Formular demandas separadas, de conformidad con lo pretendido por cada una de los accionantes.

2. Adecuar la presente demanda en el sentido de elegir respecto de cuál demandante continuará el proceso en este Despacho Judicial, y cumplir los requisitos de las disposiciones contenidas en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, indicando con toda precisión la designación de las partes, los hechos u omisiones que sirvan de fundamento en la acción y la petición de pruebas que pretende hacer valer, únicamente respecto de uno de las demandantes.

Las demandas escindidas se tendrán por presentadas en la fecha que consta a folio 20 del expediente, esto es, la de presentación de la demanda inicial, pero deberán ser sometidas a reparto en la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C.

Para efectos de lo anterior, se concede el término judicial de **TREINTA (30) DÍAS**. Una vez vencido el plazo señalado, ingresen las diligencias al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZA

JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCION SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.F.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m. _____ SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019-279
Demandante : SEGUNDO DONCEL MORENO
Demandado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Asunto : ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por el señor **SEGUNDO DONCEL MORENO** actuando a través de apoderado judicial, contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, en relación al **OFICIO N° E-00003-201813384-CASUR ID: 341090 DE 12 DE JULIO DE 2018** proferido por el DIRECTOR GENERAL de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL. En consecuencia, se dispone;

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (Artículo 197 Ley 1437 de 2011).
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante (Artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011).
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.
6. Ordenar que la demandante deposite, hasta dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de veinte mil pesos (\$20.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA ÚNICA NACIONAL DE

ARANCEL JUDICIAL en el BANCO AGRARIO, Cuenta No. 3-0820-000636-6.

7. Córrase traslado a la demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley, término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvención si fuere el caso, conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).
8. Adviértasele a la entidad demandada que dentro del término de la contestación de la demanda **deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** Prevéngase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.
9. En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio N° 29 del expediente, téngase al Doctor **NICOLÁS ENRIQUE CUADROS LÓPEZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.032.385.953 de Bogotá y Tarjeta Profesional N° 262.419 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, el señor **SEGUNDO DONCEL MORENO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m. _____ SECRETARIA
--

3A



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019-212
Demandante : BLANCA CECILIA AMAYA DE LANCHEROS
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Asunto : REMITE POR COMPETENCIA

Estando al despacho el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de carácter laboral promovido por la señora **BLANCA CECILIA AMAYA DE LANCHEROS**, actuando mediante apoderada judicial, contra **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, examinando el expediente, puede advertirse de su foliatura, que este despacho judicial carece de competencia para conocer del presente asunto.

De acuerdo con el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), la competencia por razón del territorio se determina de la siguiente manera;

"En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."

De otro lado, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO NO. PSAA06-3321 DE 9 DE FEBRERO 2006 "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.", entre los que se encuentra El CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE **CARTAGENA**, con cabecera en el municipio de Cartagena (Bolívar), con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento de Bolívar.

Revisado el expediente, se observa que el último lugar donde laboró el señor LUIS EDUARDO LANCHEROS AMAYA (Q.E.P.D.) fue en la FLOTILLA DE SUBMARINOS de la ARMADA NACIONAL, ubicada en Cartagena (Bolívar) (Folio 31-32).

De manera que, siguiendo las reglas que determinan la competencia de los funcionarios judiciales contenidas en la normatividad suscrita, se concluye que este Juzgado carece de competencia territorial para conocer de la demanda en referencia, porque el último lugar de prestación de servicios del demandante no se encuentra dentro de la comprensión territorial de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

De conformidad con lo anterior, se ordenará remitir el proceso de la referencia, al funcionario competente para que continúe con el trámite del mismo.

Por las razones que vienen expuestas, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado no tiene competencia territorial para conocer del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentado por la señora **BLANCA CECILIA AMAYA DE LANCHEROS**, contra **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**.

SEGUNDO: REMÍTASE POR COMPETENCIA el presente proceso al JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE **CARTAGENA** (REPARTO), con cabecera en el municipio de Cartagena (Bolívar) para que asuma el conocimiento del presente proceso.

TERCERO: PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, en el evento en que el Juez a quien por reparto le corresponda el proceso, declare a su vez carecer de competencia para conocer de las presentes diligencias.

CUARTO: Como consecuencia y efecto de lo anterior, por Secretaría se **ENVIARÁ** el expediente respectivo a la Oficina de Apoyo para los fines ordenados en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA TERESA LEYES BONILLA
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m. _____ SECRETARIA

MCHL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019 – 00287
Demandante : WILLIAMS GEOVANNY VELASCO GUTIÉRREZ
Demandado : BOGOTÁ D.C. – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ
Asunto : PETICIÓN CERTIFICACIÓN TIPO DE VINCULACIÓN

Revisada la foliatura para efectos de su admisión, advierte el Despacho que no hay claridad sobre el tipo de vinculación que el accionante tenía con la entidad demandada en el último año de servicios, es decir, no se ha determinado si el demandante en su último año de servicios se encontraba vinculado, mediante relación legal y reglamentaria o mediante contrato de trabajo, siendo esta, información indispensable para radicar competencia para conocer del proceso de la referencia por parte de este Juzgado.

Así las cosas, requiérase a la parte demandante para que en el término perentorio e improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, suministre certificación que acredite el tipo de vinculación que tenía con la entidad accionada en el último año de servicios.

Transcurrido el término judicial concedido, se procederá a resolver sobre la admisión de la demanda, con las consecuencias procesales que se deriven del cumplimiento o incumplimiento de lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

NVG

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy a las 8:00 a.m.
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019-268
Demandante : LUCIA CAMACHO MONTIEL
Demandado : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto : PETICIÓN PREVIA

Estando al despacho el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de carácter laboral promovida por la señora **LUCIA CAMACHO MONTIEL**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para efectos de proveer sobre su admisión, es deber del Juez Administrativo, velar por el cumplimiento de los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Código General del Proceso.

1. Revisada la foliatura advierte el Despacho que para radicar competencia territorial para conocer del proceso de la referencia por parte de este Juzgado se hace necesario determinar el último lugar geográfico (departamento y municipio) donde la accionante, prestó sus servicios, siendo esta una carga procesal que el actor que no ha satisfecho.

En efecto de conformidad con el numeral 3 del artículo 156 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral la competencia se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. La norma en comento es del siguiente tenor; *“En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”*

2. De igual manera, revisados los documentos que reposan como anexos en el expediente advierte el Despacho que para radicar competencia para conocer del proceso de la referencia por parte de este Juzgado se hace necesario determinar el tipo de vinculación de la accionante, ya que no hay claridad sobre el tipo de vinculación, es decir si estaba vinculada en calidad de empleada pública o trabajadora oficial.

3. Finalmente, la parte demandante deberá allegar certificado en la cual indique si la accionante se encontraba laborando para la entidad demandada al momento de la presentación de la demanda y/o certificar la fecha del retiro del servicio, con el fin de establecer si existe o no caducidad del Medio de Control (art. 164 Ley 1437/2011).

Así las cosas, requiérase a la parte demandante para que en el término perentorio e improrrogable de hasta **TREINTA (30) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente auto, suministre la información solicitada. Transcurrido el término judicial concedido se procederá a resolver sobre la admisión de la demanda, con las consecuencias procesales que se deriven del cumplimiento o incumplimiento de lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m. _____ SECRETARIA _____
--

MCHL

36



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019-284
Demandante : FRANCISCO ALEJANDRO MÉNDEZ LÓPEZ
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Asunto : ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por el señor **FRANCISCO ALEJANDRO MÉNDEZ LÓPEZ** actuando a través de apoderada judicial, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, en relación al acto ficto o presunto constituido por el silencio administrativo negativo respecto de la **PETICIÓN N° 010995 DE 08 DE FEBRERO DE 2019** radicada ante la DIRECCIÓN GENERAL de la POLICÍA NACIONAL. En consecuencia, se dispone;

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (Artículo 197 Ley 1437 de 2011).
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante (Artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011).
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.
6. Ordenar que la demandante deposite, hasta dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de veinte mil pesos (\$20.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo

171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA ÚNICA NACIONAL DE ARANCEL JUDICIAL en el BANCO AGRARIO, Cuenta No. 3-0820-000636-6.

7. Córrase traslado a la demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley, término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvención si fuere el caso, conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).
8. Adviértasele a la entidad demandada que dentro del término de la contestación de la demanda **deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** Prevéngase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.
9. En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio N° 17 del expediente, téngase a la Doctora **dora MARIA RODRÍGUEZ TOBAR** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 30.738.077 de Pasto y Tarjeta Profesional N° 232.251 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, el señor **FRANCISCO ALEJANDRO MÉNDEZ LÓPEZ.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
_____ SECRETARIA

40



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019 – 00249
Demandante : MARÍA ESPERANZA CHAVARRO JAIME
Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.
Asunto : ORDENA NOTIFICACIÓN

En el expediente de la referencia se profirió auto INADMISORIO el día 14 de junio de 2019, sin embargo, encuentra el Despacho que existió una indebida notificación de dicha providencia a la parte demandante, ya que no se remitió la notificación por estado, al correo que el apoderado de la demandante determinó en la demanda para este efecto, siendo esta: leyvaabogados08@gmail.com.

En ese sentido, se evidencia que la notificación por estado tiene que realizarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, así:

“ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

- 1. La identificación del proceso.*
- 2. Los nombres del demandante y el demandado.*
- 3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.*
- 4. La fecha del estado y la firma del Secretario.*

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados.” (Énfasis del Despacho)

De lo anterior se desprende que el yerro en el que se incurrió conlleva a una indebida notificación por estado de la parte actora, por lo que se **ORDENA** realizar en debida forma notificación del auto anterior, la cual será entendida a través de la notificación por estado de la presente providencia.

Para lo anterior, los términos conferidos mediante auto INADMISORIO de fecha 14 de junio de 2019, se entenderán surtidos con los términos de ejecutoria de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCION SEGUNDA Por anotacion en ESTADO ELECTRONICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m. _____ SECRETARIA
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019-128
Demandante : CARLOS ARTURO SANDOVAL TORRES
**Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**
Asunto : DESISTIMIENTO TÁCITO

Visto el informe secretarial que antecede, donde se informa al despacho que la parte demandante no ha dado cumplimiento al requerimiento librado, es del caso entrar a pronunciarse respecto de las consecuencias que genera este hecho en el trámite del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho;

CONSIDERACIONES

En relación con la conducta procesal que debe acometer a la parte demandante en desarrollo del proceso, el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo le impuso una carga procesal, en el sentido de que la parte demandante debe realizar los actos necesarios para continuar el trámite del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho dentro del término que prudencialmente el Juez señale, pues además determina que de no cumplir la parte demandante con la referida obligación dentro del citado término, y transcurridos quince (15) días siguientes al vencimiento del plazo otorgado para cumplir el requerimiento inicialmente hecho, sin que se acredite procesalmente su cumplimiento, deviene como efecto de derecho el que se entienda que la parte demandante ha desistido de la demanda y se procederá en forma inmediata al archivo del expediente. El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es del siguiente tenor literal:

***“ARTÍCULO 178.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en cosas y perjuicios siempre que como consecuencia de la

aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (...)"

Conforme lo anterior, se tiene que mediante auto de fecha veintinueve (29) de marzo de 2019, se admitió el proceso de la referencia ordenando que la demandante depositara, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA DE AHORROS del BANCO AGRARIO a nombre del JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO, Cuenta No. 40070027712-5, 'convenio código 11654', siendo esta una carga procesal que la parte demandante que no cumplió.

Adicionalmente, con auto de fecha siete (07) de junio de 2019 se requirió nuevamente a la parte demandante, concediéndole quince (15) días más para que allegara lo inicialmente requerido, advirtiéndosele que si al vencimiento del término señalado anteriormente realizaba la consignación de los gastos procesales, se entendería que ha desistido de la demanda.

Se concluye en consecuencia, que al haber transcurrido el término prudencial de quince (15) días sin aportar la consignación requerida, de acuerdo con lo establecido en el 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es del caso declarar que la demandante ha desistido de la demanda y debe en consecuencia procederse al archivo del expediente.

En el mérito de lo expuesto, Juzgado Veintitrés Administrativo – Sección Segunda de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE el desistimiento del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, presentado por el señor **CARLOS ARTURO SANDOVAL TORRES** contra **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** por las razones que vienen expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme este auto, se **ORDENA** el archivo de la actuación, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA TERESA LEYES BONILLA
Juez

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m. _____ SECRETARIA
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019-137
Demandante : ÁLVARO CELY MORALES
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Asunto : DESISTIMIENTO TÁCITO

Visto el informe secretarial que antecede, donde se informa al despacho que la parte demandante no ha dado cumplimiento al requerimiento librado, es del caso entrar a pronunciarse respecto de las consecuencias que genera este hecho en el trámite del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho;

CONSIDERACIONES

En relación con la conducta procesal que debe acometer a la parte demandante en desarrollo del proceso, el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo le impuso una carga procesal, en el sentido de que la parte demandante debe realizar los actos necesarios para continuar el trámite del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho dentro del término que prudencialmente el Juez señale, pues además determina que de no cumplir la parte demandante con la referida obligación dentro del citado término, y transcurridos quince (15) días siguientes al vencimiento del plazo otorgado para cumplir el requerimiento inicialmente hecho, sin que se acredite procesalmente su cumplimiento, deviene como efecto de derecho el que se entienda que la parte demandante ha desistido de la demanda y se procederá en forma inmediata al archivo del expediente. El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es del siguiente tenor literal:

***"ARTÍCULO 178.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (...)"

Conforme lo anterior, se tiene que mediante auto de fecha veintinueve (29) de marzo de 2019, se admitió el proceso de la referencia ordenando que la demandante depositara, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA DE AHORROS del BANCO AGRARIO a nombre del JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO, Cuenta No. 40070027712-5, convenio código 11654; siendo esta una carga procesal que la parte demandante que no cumplió.

Adicionalmente, con auto de fecha siete (07) de junio de 2019 se requirió nuevamente a la parte demandante, concediéndole quince (15) días más para que allegara lo inicialmente requerido, advirtiéndosele que si al vencimiento del término señalado anteriormente realizaba la consignación de los gastos procesales, se entendería que ha desistido de la demanda.

Se concluye en consecuencia, que al haber transcurrido el término prudencial de quince (15) días sin aportar la consignación requerida, de acuerdo con lo establecido en el 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es del caso declarar que la demandante ha desistido de la demanda y debe en consecuencia procederse al archivo del expediente.

En el mérito de lo expuesto, Juzgado Veintitrés Administrativo – Sección Segunda de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE el desistimiento del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, presentado por el señor **ÁLVARO CELY MORALES** contra **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** por las razones que vienen expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme este auto, se **ORDENA** el archivo de la actuación, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m. _____ SECRETARIA
--

28



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019-293
Demandante : DORIS AURORA CORBA CORBA
**Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**
Asunto : ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por la señora **DORIS AURORA CORBA CORBA** actuando a través de apoderada judicial, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en relación al acto ficto o presunto constituido por el silencio administrativo negativo respecto de la **PETICIÓN N° e-2018-148907 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018** radicada ante la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. En consecuencia, se dispone;

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1° en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (Artículo 197 Ley 1437 de 2011).
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante (Artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011).
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.

6. Ordenar que la demandante deposite, hasta dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de veinte mil pesos (\$20.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA ÚNICA NACIONAL DE ARANCEL JUDICIAL en el BANCO AGRARIO, Cuenta No. 3-0820-000636-6.
7. Córrase traslado a la demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley, término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvención si fuere el caso, conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).
8. Adviértasele a la entidad demandada que dentro del término de la contestación de la demanda **deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** Prevéngase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.
9. En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio N° 16-17 del expediente, téngase a la Doctora **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.020.757.608 de Bogotá y Tarjeta Profesional N° 289.231 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, la señora **DORIS AURORA CORBA CORBA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m. _____ SECRETARIA
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019-043
Demandante : DANIEL ALFONSO GARCÍA ARMENTA
Demandado : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto : REQUIERE GASTOS DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisada la foliatura se tiene que por auto de fecha 10 de mayo de 2019, se admitió la demanda presentada, ordenando a la parte demandante el depósito dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia, la suma de (\$ 50.000.00) por cuenta de gastos judiciales; no obstante, hasta el momento no se ha cumplido con dicha carga procesal o de ello no existe prueba dentro del expediente.

En virtud de lo expuesto, procede el Despacho a ordenar que la demandante deposite, dentro de los **quince (15) días** siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA DE AHORROS del BANCO AGRARIO a nombre del JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO, Cuenta No. 40070027712-5, convenio código 11654 y allegar constancia de consignación al expediente; so pena de la aplicación del desistimiento tácito, consagrado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se produce, ante la omisión de la parte obligada de realizar el acto necesario para el impulso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.	
SECRETARIA	

23



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019-149
Demandante : RODRIGO ANTONIO ALARCÓN MESA
**Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL – CAJA DE RETIRO DE LAS
FUERZAS MILITARES**
Asunto : ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por el señor **RODRIGO ANTONIO ALARCÓN MESA** actuando a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL - CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, en relación al **OFICIO N° 20183051205051 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 DE 25 DE JUNIO DE 2018** proferido por OFICIAL SECCIÓN JURÍDICA de la DIRECCIÓN DE PERSONAL del EJÉRCITO NACIONAL y la **RESOLUCIÓN N° 0659 DE 12 DE MARZO DE 2007** proferido por el director general de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES. En consecuencia, se dispone;

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (Artículo 197 Ley 1437 de 2011).
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante (Artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011).
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.

6. Ordenar que la demandante deposite, hasta dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de veinte mil pesos (\$20.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA ÚNICA NACIONAL DE ARANCEL JUDICIAL en el BANCO AGRARIO, Cuenta No. 3-0820-000636-6.
7. Córrase traslado a la demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley, término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvención si fuere el caso, conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).
8. Adviértasele a la entidad demandada que dentro del término de la contestación de la demanda **deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** Prevengase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.
9. En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio N° 69-70 del expediente, téngase a la Doctora **MERGY STEFFANNY STERLING PARRA** identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 1.020.771.461 de Bogotá y Tarjeta Profesional N° 267.766 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, el señor **RODRIGO ANTONIO ALARCÓN MESA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

MCHL

JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
_____ SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019-146
Demandante : CRISTINA DEL PILAR NEIRA MELO
Demandado : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto : RECHAZA DEMANDA

La parte actora, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por la señora **CRISTINA DEL PILAR NEIRA MELO** contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

Mediante auto de 09 de abril de 2019, el Despacho requirió a la parte demandante para que corrigiera los defectos formales evidenciados en el estudio de admisión, por ende se profirió auto inadmisorio de la demanda para que en un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la providencia, para que se subsanara el defecto advertido; no obstante la parte actora no presentó subsanación, por lo cual ante dicha omisión el Despacho se pronuncia previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala expresamente que el término con que cuenta la parte demandante para subsanar los defectos formales, es de diez (10) días, indicando a renglón seguido que en caso de que así no lo hiciere, la consecuencia es el **RECHAZO DE LA DEMANDA**. Y así se expresó en el auto inadmisorio de la demanda.

Sabido es que la inadmisión de la demanda de que trata el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consiste en la medida de índole transitoria prevista como consecuencia del examen oficioso que hace el juez, en aras de verificar la existencia de los presupuestos procesales de la misma y que tiene por objeto precaver la expedición de fallos de carácter inhibitorio.

Corolario de lo anterior, al revisar el plenario se puede observar que el demandante no presentó subsanación, en consecuencia, se procederá a rechazar la demanda con arreglo al numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, que consagra;

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Sección Segunda, dispone;

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁCESE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose y el **ARCHIVO** de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m. _____ SECRETARIA

MCHL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación : 2019 - 00132
Demandante : RUTH VENUS VALBUENA ESTEBAN
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto : AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Visto el informe secretarial que antecede, donde se informa al Despacho que la actora no ha presentado la consignación ordenada en el auto admisorio de la demanda, es del caso entrar a pronunciarse respecto de este hecho, que genera consecuencias determinadas en el trámite del presente medio de control.

Efectivamente, se admitió la demanda mediante auto de fecha 29 de marzo de 2019 (folio 15) disponiendo entre otros aspectos, que la demandante consignara la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.

CONSIDERACIONES

Admitida la demanda, le corresponde a la accionante sufragar los gastos del proceso a fin de que se produzca el primer acto procesal, esto es, la notificación del auto admisorio a la entidad accionada, carga procesal que se cumple con la consignación de los dineros en la cuantía y oportunidad señalada en el admisorio de la demanda.

En relación con la conducta procesal que debe acometer la accionante en el evento de admitirse la demanda, el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo impuso una carga para el demandante en el sentido de depositar o consignar el valor de los gastos ordinarios del proceso dentro del término que prudencialmente el Juez señale. De no cumplir con la referida obligación dentro del citado término, y transcurridos quince (15) días siguientes al vencimiento del plazo otorgado para el pago de los gastos del proceso sin que estos se acrediten procesalmente, deviene como efecto de derecho, el que se entienda que el demandante ha desistido de la demanda y se procederá en forma inmediata al archivo del expediente. El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es del siguiente tenor literal:

"ARTÍCULO 178. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió, el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (...)"

Conforme lo anterior, se tiene que mediante providencia del 29 de marzo de 2019, fue admitida la demanda ordenándole a la demandante depositar, dentro de los treinta (30) días siguientes a su notificación, el valor correspondiente a los gastos procesales. Igualmente, con auto de fecha 07 de junio de 2019 se requirió a la demandante, concediéndole quince (15) días siguientes para el pago de los gastos del proceso, advirtiéndosele que si al vencimiento del término señalado anteriormente no se acreditaba el pago de dichos gastos, se entendería que había desistido de la demanda y se procedería de inmediato al archivo.

Se concluye en consecuencia, que al haber transcurrido el termino inicial de treinta (30) días que contempla la norma en cita y adicionalmente encontrándose vencido el término prudencial de quince (15) sin cancelar los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es del caso declarar que la demandante ha desistido de la demanda y debe, en consecuencia, procederse al archivo del expediente.

En el mérito de lo expuesto, Juzgado Veintitrés Administrativo – Sección Segunda de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE el desistimiento de la demanda que viene en la referencia, por las razones que vienen expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme este auto, se **ORDENA** el archivo de la actuación, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

NVG

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
_____ SECRETARÍA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2017-257
Demandante : LUZ STELLA LATORRE LIÉVANO
**Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO
ORIENTE E.S.E. – UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SAN
CRISTÓBAL**
Asunto : AUTO SEÑALA FECHA DE CONCILIACIÓN

Visto el anterior informe Secretarial, se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la concesión del Recurso de Apelación interpuesto por: el apoderado de la parte demandada el 04 de julio de 2019 en contra la Sentencia de Primera Instancia proferida el día 18 de junio de 2019. Es del caso aclarar que el apoderado sustentó el Recurso de Apelación dentro del término legal establecido.

En relación con el trámite del Recurso de Apelación, el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 192. Cumplimiento de las sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso (...).”

En este orden de ideas, es del caso entrar a fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación que viene referida en la Ley 1437 de 2011, citando a las partes con el fin de llevar a cabo la audiencia respectiva, la cual deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión de los Recursos de Apelación que vienen interpuestos.

Se previene a las partes que la asistencia a esta Audiencia de Conciliación es obligatoria, previniendo a los apelantes en el sentido que su no asistencia a la audiencia de conciliación generará como efecto de derecho el que se declare desierto el recurso interpuesto.

Por las razones que vienen expuestas, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: Señalase el día **16 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS 09:45 A.M.**, a fin de llevar a cabo la Audiencia de Conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: La asistencia a la audiencia de conciliación es obligatoria, advirtiéndole además que si el apelante no asiste a la referida audiencia, se declarará desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____; a las 8:00 a.m. _____ SECRETARIA
--

MCHL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2017 – 00146
Demandante: CLAUDIA PAOLA JIMÉNEZ ZULETA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO
ORIENTE E.S.E. – UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SAN
CRISTÓBAL
Asunto: SEÑALA FECHA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Visto el anterior informe Secretarial, se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada. Es del caso aclarar que la apoderada de la entidad accionada sustentó el recurso de apelación dentro del término legal establecido.-

En relación con el trámite del recurso de apelación, el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO 192. Cumplimiento de las sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...)

"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso (...)."

En este orden de ideas, es del caso entrar a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación que viene referida en la Ley 1437 de 2011, citando a las partes con el fin de llevar a cabo la audiencia respectiva, la cual deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso de apelación que viene interpuesto.

Se previene a las partes que la asistencia a esta audiencia de conciliación es obligatoria, previniendo a la apelante en el sentido que su no asistencia a la audiencia de conciliación generará como efecto de derecho el que se declare desierto el recurso interpuesto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Bogotá - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: Señálese el día 16 de septiembre de 2019 a las 09:30 a.m., a fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: La asistencia a la audiencia de conciliación es obligatoria, advirtiendo además que si el apelante no asiste a la referida audiencia, se declarará desierto el recurso interpuesto.

TERCERO: Téngase a la Doctora **LUZ DARY MARTÍNEZ PARRA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.014.178.683 y Tarjeta Profesional 192.888 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial de la entidad accionada, en los términos y extensiones del memorial poder visible a folio 219.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCION SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
_____ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018-298
Demandante : JAIME ANTONIO HERNÁNDEZ CAMACHO
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Asunto : AUTO SEÑALA FECHA DE CONCILIACIÓN

Visto el anterior informe Secretarial, se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la concesión del Recurso de Apelación interpuesto por: el apoderado de la parte demandada el 27 de junio de 2019 en contra la Sentencia de Primera Instancia proferida el día 12 de junio de 2019. Es del caso aclarar que el apoderado sustentó el Recurso de Apelación dentro del término legal establecido.

En relación con el trámite del Recurso de Apelación, el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 192. Cumplimiento de las sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...)

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso (...).”

En este orden de ideas, es del caso entrar a fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación que viene referida en la Ley 1437 de 2011, citando a las partes con el fin de llevar a cabo la audiencia respectiva, la cual deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión de los Recursos de Apelación que vienen interpuestos.

Se previene a las partes que la asistencia a esta Audiencia de Conciliación es obligatoria, previniendo a los apelantes en el sentido que su no asistencia a la audiencia de conciliación generará como efecto de derecho el que se declare desierto el recurso interpuesto.

Por las razones que vienen expuestas, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: Señalase el día 16 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS 09:15 A.M., a fin de llevar a cabo la Audiencia de Conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: La asistencia a la audiencia de conciliación es obligatoria, advirtiéndose además que si el apelante no asiste a la referida audiencia, se declarará desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m. _____ SECRETARÍA
--

MCHL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2018 – 00475
Demandante: JUDITH PATRICIA PÉREZ RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: SENALA FECHA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Visto el anterior informe Secretarial, se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada. Es del caso aclarar que la apoderada de la entidad accionada sustentó el recurso de apelación dentro del término legal establecido.-

En relación con el trámite del recurso de apelación, el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 192. Cumplimiento de las sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso (...).”

En este orden de ideas, es del caso entrar a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación que viene referida en la Ley 1437 de 2011, citando a las partes con el fin de llevar a cabo la audiencia respectiva, la cual deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso de apelación que viene interpuesto. Se previene a las partes que la asistencia a esta audiencia de conciliación es obligatoria, previniendo a la apelante en el sentido que su no asistencia a la audiencia de conciliación generará como efecto de derecho el que se declare desierto el recurso interpuesto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Veintitres Administrativo de Bogotá - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: Señálese el día 16 de septiembre de 2019 a las 09:00 a.m., a fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: La asistencia a la audiencia de conciliación es obligatoria, advirtiéndolo además que si el apelante no asiste a la referida audiencia, se declarará desierto el recurso interpuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leves Bonilla
JUEZ

JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO
SECCION SEGUNDA
por anotación en ESTADO ELECTRONICO NO. _____ se
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A., hoy
notifica a las partes la presente providencia, hoy
a las 8:00 a.m.
SECRETARIA